

Reclamación expediente N° 55/2016
Resolución N.º 39/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches

D^a. Isabel Lifante Vidal

D. Lorenzo Cotino Hueso

En Valencia a 20 de abril de 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia

VISTA la reclamación número 21/2016, interpuesta por [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Valencia y siendo ponente el Vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, 26 de mayo de 2016 el reclamante solicitó por conducto reglamentario (Reglamento del Cuerpo de Policía Local de Valencia, artículo 10) al Intendente General -Jefe del Cuerpo y en relación con un asunto personal de carácter laboral:

- copias compulsadas en soporte físico papel, de todos los Partes de servicio suscritos por el Inspector de Servicio del día respectivo, del Grupo 820 de la Unidad Grupo de Operaciones Especiales-Día (G.O.E.) (documento n.º 2), de dicho Cuerpo de Policía Local, concretamente desde el día 27 de septiembre de 2014 hasta el día 5 de diciembre de 2015, inclusive, en los que figurase claramente diferenciado del resto de servicios y visiblemente vinculado el servicio o misión nombrada con la Tarjeta de Acreditación Profesional (en adelante T.A.P.), del reclamante que suscribe.

- copia compulsada del Informe de Accidente de Trabajo de fecha 18 de septiembre de 2015, suscrito por el reclamante en su condición de Agenté de Policía Local del Cuerpo de Policía Local de Valencia, y por el Jefe de Servicio o Superior (el Intendente-Jefe del Grupo 820, [REDACTED] con T.A.P. n.º20235 o el ex-Intendente General-Jefe de la Unidad G.O.E., [REDACTED] con T.A.P. n.º 29659), con motivo de un accidente de trabajo.

Ante la falta de respuesta reiteró la solicitud en fecha 21 de julio de 2016, sin tener respuesta.

Segundo.- Ante la falta de respuesta expresa, se presenta reclamación ante este Consejo de Transparencia el 26 de julio de 2016.

Tercero.- Este Consejo solicitó alegaciones al Ayuntamiento de Valencia, que fueron formuladas el 16 de noviembre. El Ayuntamiento alega:

-Que procede inadmitir la reclamación por regir legislación específica que regula el conducto reglamentario que deben seguir los funcionarios de Policía Local para las solicitudes relacionadas con el servicio, artículo 11 del Decreto 19/2003, de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la Norma-Marco sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la

Comunidad Valenciana y artículo 10 Reglamento de la Policía Local de Valencia que regulan el conducto reglamentario.

-Se afirma también que procede inadmitir la solicitud por cuanto se solicitan informes internos, partes internos de las actuaciones realizadas por los agentes en los diferentes, esto es, información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos

-De igual modo se afirma que procedería desestimar la solicitud en razón del artículo 15 Ley 19/2013 por cuanto la divulgación de la información perjudicaría gravemente el derecho de los afectados. Se indica en este sentido que los referidos partes internos incluyen servicios en los que constan datos de identificación personal protegidos por la Ley de Protección de Datos, tales como nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad y domicilio de muchos ciudadanos.

-Por otra parte, respecto de la solicitud de acceso a parte de accidente de trabajo se afirma que se va a proceder a su traslado al Agente, sin perjuicio de que se exprese extrañeza ante la solicitud por varios motivos.

Cuarto.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Según se ha expuesto reclamante acude a este Consejo ante la falta de respuesta por el Ayuntamiento de Valencia respecto de sus solicitudes e información formuladas al Intendente General -Jefe del Cuerpo y en relación con un asunto personal de carácter laboral.

Cabe centrar en primer término la atención respecto de la solicitud relativa a las copias compulsadas en soporte físico papel, de todos los Partes de servicio suscritos por el Inspector de Servicio del día respectivo, del Grupo 820 de la Unidad Grupo de Operaciones Especiales-Día (G.O.E.) (documento n.º 2), de dicho Cuerpo de Policía Local, concretamente desde el día 27 de septiembre de 2014 hasta el día 5 de diciembre de 2015, inclusive, en los que figurase claramente diferenciado del resto de servicios y visiblemente vinculado el servicio o misión nombrada con la Tarjeta de Acreditación Profesional (en adelante T.A.P.), del reclamante que suscribe.

Segundo.- La Administración opone en primer término la inadmisión por cuanto no resulta aplicable la legislación general de transparencia y derecho de acceso a la información, sino que rige la legislación específica que regula el conducto reglamentario que deben seguir los funcionarios de Policía Local para las solicitudes relacionadas con el servicio. Se alega en este sentido el artículo 11 del Decreto 19/2003, de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la Norma-Marco sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana, a saber:

“Artículo 11 Transmisión de órdenes, informes y solicitudes. La transmisión de órdenes, informes, solicitudes y reclamaciones relativas al servicio se efectuará a través de los mandos inmediatos, quienes las tramitarán con la mayor diligencia en plazo no superior a diez días hábiles, con el informe sobre la pertinencia o no de acceder a lo solicitado o reclamado.

Se afirma que rige asimismo el artículo 10 Reglamento de la Policía Local de Valencia:

“Artículo 10 El conducto reglamentario dentro del Cuerpo de Policía Local es el medio de transmisión de órdenes, informes y solicitudes relativas al servicio. Las solicitudes o reclamaciones relativas al servicio se cursarán a través de los mandos inmediatos, quienes las tramitarán, con la mayor brevedad, con el informe sobre la pertinencia o no de acceder a lo solicitado o reclamado, en su caso. En ningún caso se sobrepasará

el plazo de diez días para finalizar el trámite que corresponda, debiendo ser registradas las solicitudes y reclamaciones en Libro de Registro de Entrada en cada Unidad.”

Aunque no se menciona por el Ayuntamiento la alegación haría referencia a la Disposición Adicional Primera, segundo apartado de la Ley 19/2013 estatal por cuanto dispone que:

“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”

No hay duda de que esta disposición adicional es más que discutible y polémica en sus posibles interpretaciones. De no ser interpretada bajo el principio de máxima transparencia podría llevar a resultados negativos para el derecho constitucional de acceso a la información y a un régimen dispensor o disgregador de la regulación general que la Ley 19/2013 implica de este derecho. Y lo que es peor, sin mediar la exigencia de rango legal, bastaría cualquier norma infralegal para quebrar el régimen general.

La existencia de un régimen sustantivo propio de solicitudes de acceso a la información para el ámbito de la policía local por su propio personal en su caso podría tener sentido para adaptar a la particular realidad policial y organizativa la normativa genérica del derecho de acceso a la información –sin contravenir la ley, pero modulando la misma-. No obstante, ni siquiera se trata de esta situación en el presente caso. A la vista de la normativa alegada y transcrita, no hay duda de que la misma no es normativa específica de acceso a la información para el ámbito local que permita eludir el régimen general del derecho de acceso a la información. Los preceptos aludidos no implican un régimen sustantivo del derecho de acceso a la información para el marco de la policía local valenciana y en concreto del Ayuntamiento de Valencia. Simplemente suponen un régimen formal por cuanto a la solicitud genérica que, además, en el caso presente, tan siquiera se ha incumplido. No en vano, la solicitud de información del reclamante de 25 de mayo de 2016 presentó por conducto interno reglamentario y con alegación expresa de la normativa especial aludida (artículo 10 RPLV).

Este Consejo comparte para el presente supuesto el criterio interpretativo 8/2015, de 13 de noviembre del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, directamente aplicable a este caso. En el *mismo se afirma que* “La aplicación de la Disposición adicional primera, párrafo 2 [...] requiere la existencia de una norma que prevea una regulación propia del acceso a la información.”

Y explica acertadamente que:

“sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias.

[...] sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.

La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación.”

En consecuencia y por lo expuesto, se rechaza de pleno la inadmisión planteada por cuanto no fuera de aplicación la Ley 19/2013 (y por tanto, la Ley 2/2015 valenciana).

Tercero.- La Administración alega también que procede inadmitir la solicitud por cuanto se solicitan informes internos, partes internos de las actuaciones realizadas por los agentes en los diferentes. Sin mencionar expresamente el precepto se alega la causa de inadmisión del art. 18 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, esto es, solicitudes de información “*Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*”

Como punto de partida cabe señalar que el Ayuntamiento es sin duda un sujeto obligado a suministrar información en razón de la legislación de transparencia y, por lo que más interesa la información solicitada se encuentra en el ámbito de la información accesible por la ciudadanía. Bajo el principio de máxima transparencia y los estándares internacionales, el legislador español ha seguido claramente una línea generosa en la consideración de lo que es información pública accesible en su definición de la información pública objeto del derecho de acceso en el artículo 13 de la Ley 19/2013 “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en

poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”

No cabe duda, pues, que los partes de servicio suscritos por el Inspector de Servicio del día respectivo son información pública. Cuestión diferente es que pueda existir una causa de inadmisión como la alegada. Y al respecto de la misma, una vez más y como punto de partida hay que recordar lo que este Consejo ha expuesto detalladamente en la resolución del expediente N° 29/2016 (así como el 18). Del Consejo estatal en la materia se siguen Criterios 3/2016 y en particular el Criterio 6/2015. Y como hemos señalado en tales resoluciones, las causas de inadmisión expresadas en el referido artículo 18 de la Ley 19/2013 (y que de algún modo se concretan en el artículo 16 de la Ley 2/2015 valenciana) son restricciones de este derecho constitucional que deben interpretarse restrictivamente y con especial cautela, puesto que su aplicación priva incluso de garantías de ponderación de las excepciones de los artículos 14 y 15 de dicha ley. Todo sujeto obligado por la ley deberá, a la hora de aplicar una causa de inadmisión, no solo guardar el referido criterio restrictivo, sino también realizar una expresa y fundada motivación centrada en el supuesto concreto en el que se funde.

Asimismo hemos señalado que la causa de inadmisión de información auxiliar o de apoyo (art. 18 b) se trata posiblemente de la más polémica y criticable de la ley estatal, una ley que ha de ser obligatoriamente interpretada de conformidad con la Constitución, del derecho constitucional de acceso a la información pública y del principio de máxima transparencia.

Y en el caso presente, cabe seguir lo afirmado por el Consejo estatal:

“El desglose que incluye el apartado 18.1.b), en: notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, no es una definición nominal sino un ejemplo de documentos que, con un determinado formato, puede contener información que cumpla los condicionantes para poder ser calificada como de carácter auxiliar o de apoyo. [...] es el contenido y no la denominación del documento lo determinante para la aplicación de la causa de inadmisión incluida en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En todo caso dicha inadmisión habrá de ser debidamente motivada.”

Pues bien, en el caso presente tales partes de servicio no son elementos de natural auxiliares o apoyo de nada, sino reflejo mismo de la actividad policial administrativa. No se puede hurtar de modo automático y absoluto a la ciudadanía la posibilidad de acceder a información que refleja la actuación policial, siendo además que los partes de servicio, entiende este Consejo, entre otros, hacen referencia a las actividades policiales realizadas que por su relevancia o importancia exigen tal constancia. Así pues, no cabe inadmitir automáticamente toda solicitud de acceso a un parte de servicio policial, sin perjuicio, obvio es, que sobre esta información puedan concurrir restricciones y límites de los artículos 15 y 14 de la Ley, como luego se analizan. Otra interpretación llevaría al paradójico resultado de que toda actividad interna de la Administración quedara sustraída del potencial acceso y control ciudadano.

En consecuencia, procede rechazar la inadmisión por tratarse de información auxiliar o de apoyo y cabe, por tanto, analizar si concurrían límites alegados para la denegación de la información solicitada.

Cuarto.- Ya en el terreno de los límites al acceso a la información, el Ayuntamiento de Valencia opone que procedería desestimar la solicitud en razón del artículo 15 Ley 19/2013 por cuanto la divulgación de la información perjudicaría gravemente el derecho de los afectados. Se indica en este sentido y en primer lugar que los referidos partes internos incluyen servicios en los que constan datos de identificación personal protegidos por la Ley de Protección de Datos, tales como nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad y domicilio de muchos ciudadanos.

Cabe recordar que la información expresamente solicitada es relativa a Partes de servicio suscritos por el Inspector de Servicio del día respectivo, del Grupo 820 de la Unidad Grupo de Operaciones Especiales-Día (G.O.E) desde el día 27 de septiembre de 2014 hasta el día 5 de diciembre de 2015, inclusive, en los que figurase claramente diferenciado del resto de servicios y visiblemente vinculado el servicio o misión nombrada con la Tarjeta de Acreditación Profesional (en adelante T.A.P.), del reclamante que suscribe. De igual modo, aunque sin mayor concreción, se afirma que la información la solicita para un “asunto personal de carácter laboral”.

Este Consejo viene a interpretar que se solicita información relativa a constancia de actuaciones por parte del solicitante como policía local en un período determinado por algún problema laboral que le afecta. Y

ello es relevante porque, pese a la falta de concreción por el reclamante, es muy posible que al mismo en modo alguno le resulte de utilidad o necesidad alguna el “nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad y domicilio de muchos ciudadanos” a los que hace referencia la Administración.

Obvio es que estos datos relativos a las actuaciones policiales quedan por lo general especialmente preservados en razón del artículo 15.1º Ley 19/2013 por cuanto puedan quedar vinculados al ámbito de “infracciones penales o administrativas”. Incluso sin estar vinculados a este ámbito especialmente preservado del acceso y conocimiento ajeno, los datos de la ciudadanía en los partes policiales exigirían de la ponderación del artículo 15.3º Ley 19/2013. Y aún con carácter genérico puede decirse que no se advierten motivos suficientes para que prevaleciera el derecho de acceso a la información del policía solicitante. Pero es que este Consejo intuye que en modo alguno el solicitante requiere acceder a dicha información de la ciudadanía que aparece en los partes policiales, pues difícilmente pueden tener interés alguno en una cuestión laboral.

Ahora bien, ello no conduce, en modo alguno, a la denegación del acceso. No en vano, la misma ley recuerda que la solución del acceso parcial:

“4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.”

Así pues, antes de la denegación del acceso a la información solicitada alegando la protección de datos de la ciudadanía afectada, la Administración bien puede facilitar los referidos partes de servicios disociando –ocultando, omitiendo– los datos personales de ciudadanos que consten en los mismos.

De este modo, además se maximiza el derecho del solicitante y el de los afectados.

Quinto.- La Administración deniega el acceso y afirma que “no procedería hacerle entrega de los mismos [los partes de servicio] al contener todos los números de identificación de los Agentes de Policía Local que le acompañaban en los servicios asignados”.

Pues bien, como se ha dicho, el solicitante no ha precisado de modo concreto su finalidad más allá de afirmar una cuestión laboral. No es tan fácil adivinar por este Consejo la utilidad que pueda tener acceder a los datos de los compañeros del solicitante en el registro de las actividades en los partes solicitados. En todo caso, puede adivinarse que no requiere tales datos en tanto en cuanto en su solicitud pide son datos de actividad sólo relativa al propio solicitante: “que figurase claramente diferenciado del resto de servicios y visiblemente vinculado el servicio o misión nombrada con la Tarjeta de Acreditación Profesional (en adelante T.A.P.), del reclamante que suscribe.”

Una vez más este Consejo recuerda la importancia que tiene la expresión de los motivos por los que se solicita la información pública, puesto que pueden llevar a facilitar el acceso y entender prevalente el mismo frente a otros derechos o intereses contrarios a dicho acceso a la información. Obviamente, el solicitante no está obligado a facilitar información concreta de los motivos de su solicitud, como expresamente reconoce la legislación estatal y valenciana. No obstante, ello podría tener consecuencias contrarias al solicitante al momento del alcance definitivo de la información a la que tiene derecho a acceder. En este sentido cabe recordar la jurisprudencia europea. En esta dirección la muy reciente STEHD de 8 de noviembre de 2016 caso [redacted] contra Hungría (en especial § 158 respecto de la importancia de los motivos de la solicitud para reconocer el derecho de acceso a la información). De igual modo, cabe tener en cuenta STJUE del caso Comisión v. [redacted] asunto C-28/08 P, de 29 de junio de 2010 por cuanto el solicitante tiene que “demostrar” la necesidad de la transmisión de los datos personales que solicita (§ 78). En sentido similar, la STGUE de 15 de julio de 2015, [redacted] contra Parlamento Europeo afirma que cuando el solicitante demuestra su necesidad de los datos y la institución no aprecia daño a intereses legítimos y no hay otra excepción en juego, deben facilitarse los datos solicitados (§ 65).

En el caso presente, se trataría del acceso a datos personales meramente identificativos de funcionarios públicos respecto de los que en principio procede reconocer el derecho de acceso (art. 15. 2 Ley 19/2013). Sin embargo, al tratarse de un colectivo específico como lo es de funcionarios policiales, puede sostenerse que concurren derechos o intereses específicos en su no revelación (como puedan ser motivos de seguridad). Ello sucedería especialmente en el caso de la solicitud de información por la ciudadanía en general.

No obstante, en el caso presente el solicitante es un compañero policial en activo, dato que también puede

ser relevante a efectos de ponderación. Tampoco es irrelevante que se trate de datos de identificación que no incluyen los nombres y apellidos de los agentes, sino los números identificativos. El acceso a los nombres y apellidos concretos a partir de números identificativos requieren de una labor previa de asociación por lo que queda menos afectada a priori la protección de datos o intereses de los afectados como su seguridad, por ejemplo. Estos razonamientos podrían llevar a considerar que procede reconocer el derecho de acceso del solicitante. No obstante, según se ha adelantado, no se entiende que la solicitud requiera acceder a datos de identificación de sus compañeros en los partes solicitados.

Si el solicitante si requiriese el acceso a la información con datos personales de sus compañeros bien puede solicitarla de nuevo especificando la finalidad y necesidad de los mismos para que se pueda ponderar adecuadamente si procede facilitar los mismos.

En consecuencia, de nuevo, hay que señalar que la Administración, antes de la denegación del acceso a la información solicitada, bien puede facilitar los referidos partes de servicios disociando-ocultando, omitiendo- los datos personales de compañeros del solicitante, que consten en los mismos.

Sexto. Más allá de lo que se ha analizado en el fundamento anterior sobre datos de agentes policiales, el Ayuntamiento no ha afirmado la posible concurrencia de restricciones y límites en razón del artículo 14 vinculadas a la “seguridad pública” (d), “La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios (e) o “Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.” Se trata de motivos de restricción del acceso a la información, entre otros, que quizá puedan concurrir respecto de la información solicitada. Aunque la Administración no ha afirmado la concurrencia de tales excepciones, resulta obvio que al facilitar la información al reclamante en razón de la presente resolución, habrán de facilitarla parcialmente en el caso de que la información pueda revelar pautas de actuación u operativas que en razón de la seguridad, investigación, etc. deban quedar ajenas al conocimiento general. Obviamente, la restricción de tales informaciones ha de ser realizada bajo el principio de máxima transparencia por lo que no basta que de forma superficial o formal tales bienes e intereses queden comprometidos, sino que quedaran afectados de un modo relevante.

Séptimo. Como consecuencia de lo expuesto en los fundamentos anteriores, procede reconocer parcialmente el derecho del reclamante a acceder a la información solicitada relativa a los Partes de servicio suscritos por el Inspector de Servicio del día respectivo, del Grupo 820 de la Unidad Grupo de Operaciones Especiales-Día (G.O.E.) (documento n.º 2), de dicho Cuerpo de Policía Local, concretamente desde el día 27 de septiembre de 2014 hasta el día 5 de diciembre de 2015, inclusive, en los que figurase claramente diferenciado del resto de servicios y visiblemente vinculado el servicio o misión nombrada con la Tarjeta de Acreditación Profesional (en adelante T.A.P.), del reclamante que suscribe. La estimación es parcial por cuanto la Administración habrá de anonimizar los datos personales que no sean del propio solicitante. La información se ha requerido en papel, y así habrá de facilitarse –sin perjuicio del artículo 22.4º Ley 19/2013 relativo a las exacciones o tasas posibles.

De igual modo, y en razón de lo afirmado en el fundamento anterior, se restringirá el alcance de la información a facilitar al reclamante por cuanto de un modo relevante queden afectados bienes o intereses jurídicos referidos en el artículo 14 Ley 19/2013 como los de manera indicativa señalados.

Respecto a la compulsión de la documentación, la Administración habrá de facilitar las copias según la normativa vigente.

Octavo.- Resta por último analizar la solicitud relativa a:

“- copia compulsada del Informe de Accidente de Trabajo de fecha 18 de septiembre de 2015, suscrito por el reclamante en su condición de Agente de Policía Local del Cuerpo de Policía Local de Valencia, y por el Jefe de Servicio o Superior (el Intendente-Jefe del Grupo 820, [REDACTED] con T.A.P. n.º20235 o el ex-Intendente General-Jefe de la Unidad G.O.E., D. Roberto Zanón Gascó, con T.A.P. n.º 29659), con motivo de un accidente de trabajo.”

El Ayuntamiento en sus alegaciones afirma expresamente que respecto de la solicitud de acceso a parte de accidente de trabajo se afirma que se va a proceder a su traslado al Agente, sin perjuicio de que se exprese extrañeza ante la solicitud por varios motivos.

Este Consejo entiende que la Administración ha facilitado dicha información y que el reclamante tenía

derecho a obtener toda la información que solicitó en sus escritos. Parte de esa información solicitada le ha sido ya entregada por el Ayuntamiento, aunque extemporáneamente y durante la tramitación de este procedimiento, por lo que respecto a la misma debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho respecto de la letra d) de lo solicitado, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación de frente a la denegación de su solicitud de acceso a la información pública por parte del Ayuntamiento de Valencia y, en consecuencia, declarar que el reclamante tiene derecho a que por parte de esta institución le sean facilitado el acceso a los Partes de servicio suscritos por el Inspector de Servicio del día respectivo, del Grupo 820 de la Unidad Grupo de Operaciones Especiales-Día (G.O.E.) (documento n.º 2), de dicho Cuerpo de Policía Local, concretamente desde el día 27 de septiembre de 2014 hasta el día 5 de diciembre de 2015, inclusive, en los que figurase claramente diferenciado del resto de servicios y visiblemente vinculado el servicio o misión nombrada con la Tarjeta de Acreditación Profesional (en adelante T.A.P.), del reclamante que suscribe. La estimación es parcial en los términos del fundamento séptimo por cuanto la Administración habrá de anonimizar los datos personales que no sean del propio solicitante o restringir parcialmente la información que pueda afectar de modo relevante a la seguridad pública. La información se ha requerido en papel, y así habrá de facilitarse –sin perjuicio del artículo 22.4º Ley 19/2013 relativo a las exacciones o tasas posibles.

Segundo.- Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud relativa al acceso al Informe de Accidente de Trabajo de fecha 18 de septiembre de 2015, suscrito por el reclamante en su condición de Agente de Policía Local del Cuerpo de Policía Local de Valencia, y por el Jefe de Servicio o Superior (el Intendente-Jefe del Grupo 820, [REDACTED] con T.A.P. nº20235 o el ex-Intendente General-Jefe de la Unidad G.O.E., [REDACTED] con T.A.P. n.º 29659), con motivo de un accidente de trabajo, puesto que –respecto a ella- el Ayuntamiento estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Tercero.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Valencia, a 20 de abril de 2017

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho